

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

A DESPACHO

Santander de Quilichao (Cauca), 16 JUL. 2021

El coetáneo asunto pasa a Despacho del Señor Juez con petición obrante a Folio 21 CU, aunado a imprimir el impulso oficioso del proceso conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012. Sírvese proveer.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

AUTO SUSTANCIACIÓN
DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
196983184001 – 2020 – 00122 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), 16 JUL. 2021

Ingresa a Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta por la Ciudadana EVELSY GARCIA CARABALI a través de apoderada judicial, y en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del Causante RODRIGO BALANTA DIAZ (Q.E.P.D.), para resolver la solicitud obrante a Folio 28 del CU, por medio de la cual se requiere el emplazamiento de los herederos indeterminados, además de lo normado en el Decreto 806 de 2020, para que también se haga por la Emisora Local RADIO PAYUMA.

Además de lo precedente, ceñidos a lo normado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Demandado FRANK STIVEN BALANTA GARCIA, acudiendo así a la línea jurisprudencial de la llamada teoría del “antiprocesalismo”, y en su lugar dejando sin efecto las providencias judiciales adiadas a 17 de febrero y 09 de marzo de 2021, inclusive, solamente respecto al REQUERIMIENTO a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos al heredero determinado FRANK STIVEN BALANTA GARCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

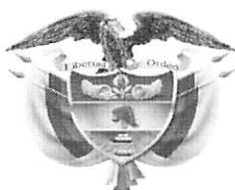
CONSIDERACIONES

- En providencia del 31 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y entre otros se dispuso, el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del causante RODRIGO BALANTA DIAZ, surtido el requerimiento, se procedería a nombrar Curador (a) Ad Liten.
- Para el 18 de enero hogaño, la Togada ISABEL CRISTINA LOBOA PEREA, apoderada judicial de la parte demandante (Folio 28 CU), en síntesis solicitó a la Judicatura que el emplazamiento dispuesto a los herederos indeterminados del causante RODRIGO BALANTA DIAZ, también se efectuó por la emisora local RADIO PAYUMA, por cuanto las partes del proceso y los que se crean con derecho a intervenir residen en la vereda “San Antonio”, lugar donde es imposible que surta efectos el emplazamiento dispuesto por el Decreto 806 de 2020; para ello soporta su instancia en Sentencia C -136 de 2016.
- Al respecto del emplazamiento, se expone por esta Judicatura, que además de reafirmar lo dispuesto en el Numeral 4 del Auto Interlocutorio adiado a 31 de diciembre de 2020, obrante a Folio 25, en el sentido efectuar el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del causante RODRIGO BALANTA DIAZ, se autorizará a la parte demandante a su costa, previa expedición del edicto emplazatorio por la Judicatura, para que a través de RADIO PAYUMA se emplace a los herederos indeterminados del causante RODRIGO BALANTA DIAZ, con las formalidades propias del artículo 108 del CGP. El Edicto podrá transmitirse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

A esto se accede, por cuanto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, prescindió de la publicación en un medio escrito, mas no radial, además de blindar el propósito de hacer mas segura la convocatoria de las personas que no pueden ser notificadas directamente por ignorarse el lugar donde pueden recibir correspondencia; y esta forma de proceder es pertinente, resguardo así el principio de publicidad del proceso, entendido así:

“Este principio no significa que los procesos se adelanten públicamente, para que toda persona tenga acceso a ellos, puesto que tal hecho perjudicaría el desenvolvimiento normal de los mismos, significa que en desarrollo del proceso no puede haber actuaciones para las partes, que no sean conocidas...” CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE – TEORIA GENERAL DEL PROCESO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY – BOGOTÁ 2017.

- Como colofón, atinente a la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Demandado FRANK STIVEN BALANTA GARCIA, acudiendo así a la línea jurisprudencial de la llamada teoría del “antiprocesalismo”, y en su lugar dejando sin efecto las providencias judiciales adiasadas a 17 de febrero y 09 de marzo de 2021, inclusive, solamente respecto al REQUERIMIENTO a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos al heredero determinado FRANK STIVEN BALANTA GARCIA, y se reseña:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

1. Para el 16 de febrero de 2021, la Abogada MIRELLA FRANCO MUÑOZ, actuando en representación del Ciudadano FRANK STIVEN BALANTA GARCIA, contestó la demanda sin oposición a las pretensiones; abanderamiento sustentado en el Poder suscrito por BALANTA GARCIA (Folio 37 CU); y que conllevará al reconocimiento de personería a la Profesional del Derecho MIRELLA FRANCO MUÑOZ; situación que conlleva a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 de CGP, que es claro en establecer que *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...) se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)* como sucede en este caso concreto, en consecuencia, se tendrá al demandado FRANK STIVEN BALANTA GARCIA notificado por conducta concluyente, y en aplicación de la línea jurisprudencial de la llamada teoría del “antiprocesalismo”, se dejará sin efecto las providencias judiciales adiadas a 17 de febrero y 09 de marzo de 2021, solamente respecto al REQUERIMIENTO a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos al heredero determinado FRANK STIVEN BALANTA GARCIA, bajo el siguiente discurrimiento:

De acuerdo con el artículo 132 del C.G.P., agotada cada etapa del proceso le corresponde al juez, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El Consejo de Estado, respecto a la facultad de saneamiento del proceso, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, esbozó:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial-la efectividad de los derechos – el juez goza de amplias facultades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) en otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del juez, ni mucho menos es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Radicación No 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Teoría del antiprocesalismo.

Constituye un instrumento que la jurisprudencia y la doctrina han utilizado para que se corrijan circunstancias propias de la naturaleza humana, para que los operadores jurídicos corrijan sus imprecisiones y eviten que el principio de legalidad se quebrante, con fundamento de que “el auto ilegal no vincula al juez”²

Explica el Tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA³, y también la Corte Suprema de Justicia:

“Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...)

Sobre este particular la CSJ en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández: “(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

En síntesis, el Consejo de Estado, prevé que esta teoría se sustenta en la práctica cuando el juez considera que puede corregir su error sin que se trate de una nulidad procesal, pero que el mismo logra alterar el debido proceso o inclusive afectar la sentencia que deba dictarse conforme a derecho. Entonces, las providencias que incurrir en la ilegalidad, no pueden constituir ley para el proceso, porque ese error inicial no puede ser fuente de las siguientes actuaciones, ya que el juez conforme al principio de legalidad está llamado a declarar la verdad real.⁴

Sin embargo, también sostuvo que no se desconoce la regla procesal de la excepción a la irrevocabilidad, la que fue plasmada por la Corte Suprema de Justicia cuando mencionó que las providencias “manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—⁽¹⁸⁾”, frente a lo cual aclaró:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, autos del 8 de octubre de 1987, exp. 4686; 10 de mayo de 1994, exp. 8237; 13 de julio de 2000, exp. 17.583. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; sentencia de 23 de marzo de 1981. Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

³ Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. Pp. 889-891

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, M.P. María Elena Giraldo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

“Que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales”⁵

De lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DISPONE:

1. RATIFICAR lo dispuesto en el Numeral 4 del Auto Interlocutorio adiado a 31 de diciembre de 2020, obrante a Folio 25, en el sentido efectuar el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del causante RODRIGO BALANTA DIAZ.
2. EXPEDIR el edicto emplazatorio para los demandados INDETERMINADOS del causante RODRIGO BALANTA DIAZ, el cual se publicará a costa de la parte interesada con las formalidades del artículo 108 del CGP, a través de RADIO PAYUMA. El Edicto podrá transmitirse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.
3. ALLEGADA la publicación de Ley se designará Curador (a) para la Litis.
4. TENER como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (Artículo 301 C.G.P) del auto admisorio de la demanda al señor FRANK STIVEN BALANTA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.192.747.17, desde el 16 de febrero de 2021, fecha de radicación de la contestación de la demanda.
5. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogada MIRELLA FRANCO MUÑOZ, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N°. 25.663.764 y Tarjeta Profesional N°. 270.662 del CSJ, conforme al poder conferido por el Ciudadano FRANK STIVEN BALANTA GARCIA
5. DEJAR sin efectos las providencias judiciales adiadas a 17 de febrero y 09 de marzo de 2020, obrantes a Folios 39, 40 y 49 del CU, solamente respecto al REQUERIMIENTO a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos al heredero determinado FRANK STIVEN BALANTA GARCIA, por las razones que se han esbozado anteriormente.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

19 Cfr. Sentencia T-519 de 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 069 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

19 JUL. 2021

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria